

Hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), le informo al Señor Juez que, el 27 de enero hogaño, al correo institucional del Juzgado el apoderado allegó escrito subsanatorio dentro del término legal; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00084-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JAVIER GÓMEZ SÁNCHEZ.
APODERADO:	Dr. URIEL URIBE CORREDOR
ASUNTO:	ADMITE, REGISTRAR, EMPLAZAR
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

El escrito subsanatorio reúne las exigencias solicitadas en auto adiado el 19 de enero de la presente calenda; en consecuencia, se procederá a admitir la demanda, ordenando darle el trámite correspondiente, la inscripción de la misma en el folio inmobiliario y tomará las demás determinaciones de carácter procesal que sobrevienen a la admisión; ordenará, previo a emplazar en el registro Nacional de Personas emplazadas, el emplazamiento de los herederos indeterminados a través de medio radial, como quiera que a juicio de este juzgador, ofrece mayores garantías de publicidad; por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en única instancia, la demanda verbal sumaria de pertenencia interpuesta por el ciudadano Javier Gómez Sánchez, a través de apoderado judicial, contra los herederos indeterminados de Pablo Contreras Toro, (Q.E.P.D.), titular de derechos reales del predio de mayor extensión denominado EL HUERTO y en general, contra las demás personas determinadas e indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el inmueble, por cumplimiento de los requisitos.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de diez (10) días a los demandados, conforme lo establece el artículo 392 del C.G.P.

TERCERO: Tramitar la presente demanda por el procedimiento establecido en el artículo 372, 373, 392 y 375 del C.G.P.

CUARTO: En los términos del inciso primero del artículo 108 del C.G.P; en concordancia con el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, se ordena el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del causante Pablo Contreras Toro (Q.E.P.D.).

Efectúese el emplazamiento a través de la emisora Santa Brígida Estéreo de esta localidad, que se realizará cualquier día, en el horario comprendido entre

las seis de la mañana y las once de la noche, una vez acreditado lo anterior se ordenará realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones, lo anterior en cumplimiento a los presupuesto del inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del C.G.P. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios, vincúlese en la presente actuación al Personero Municipal de esta localidad; a la agencia Nacional de Tierras se ordena anexarle copia del certificado de tradición y libertad. Ofíciase

SEXTO: Ordenar la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 090-3967, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, líbrense el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo ordenado en sentencias T- 488 del 9 de julio de 2.014 y T-549 del año 2.016 en concordancia con el artículo 45 del C.G.P, se ordena vincular a la Procuraduría 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Boyacá, para que, si lo considera pertinente, realice las gestiones indicadas en el artículo 46 de la misma obra procesal. Ofíciase adjuntando copia del certificado de tradición y libertad del inmueble.

OCTAVO: La parte actora debe instalar una valla en dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de usucapión junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite:

La valla deberá contener los siguientes datos:

La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.

El nombre del demandante.

El nombre del demandado.

El número de radicación del proceso.

La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia

El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.

La identificación del predio (ubicación, colindantes, área, etc.).

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho; instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos esto es en forma legible.

Se advierte expresamente a la actora que deberá acreditar el cumplimiento con lo ordenado en los numerales CUARTO, QUINTO y OCTAVO; esto es, acreditar el emplazamiento de los demandados en la Emisora ya anunciada; el gestionamiento de los oficios decretados cuyo trámite no corresponda realizarse por Secretaría y aportar las fotos de la valla en el término de treinta (30) días contados desde el día siguiente hábil al de la notificación del presente proveído mediante estado electrónico y físico, so pena de dar aplicabilidad al artículo 317 núm. 1 del C.G.P; (Desistimiento tácito).

NOVENO: De oficio se decretan las siguientes pruebas:

1. Oficiar a la Alcaldía Municipal de esta comprensión territorial, para que, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del correspondiente comunicado, informe conforme al EOT del Municipio, si sobre el área donde se encuentra ubicado el predio se ha establecido alguna limitación al dominio, o si la totalidad o parte de este se ha declarado como zona de alto riesgo, en este último caso dicha entidad debe indicar si corresponde a riesgo mitigable o no y qué acciones de mitigación deben adelantarse y por quien.

2. Oficiar a la Corporación Autónoma Regional Corpochivor de Garagoa Boyacá, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes, emita concepto y se indique:

- Si se aplica alguna de las circunstancias descritas en el artículo 83 del decreto 2811 de 1974 que lo hace inalienable e imprescriptible, así mismo indicar si dicho predio o parte de él, se encuentra en zona de protección por utilidad pública o interés social previamente declarada.
- Sobre la existencia de fuentes superficiales y nacederos de agua en el predio, indicando acciones y medidas que debe implementarse para la conservación de las rondas de protección,
- Si se presentan incendios en dicho predio que tengan como objeto ampliar fronteras agrícolas o ganaderas, informando el tipo de recuperación pasiva o activa que debe darse sobre dicha área y si sobre esta pueden adelantarse otras actividades que no sea la recuperación.
- Sobre la prohibición o no de efectuar incendios para ampliar fronteras agrícolas o ganaderas.
- Si el predio está ubicado en área de complejo de páramo, en esa circunstancia cual es la limitación al uso y disposición del bien.

DÉCIMO: Reconocer personería al Doctor Uriel Uribe Corredor, portador de la T.P. N° 193.461 del C.S. de la J; y cédula de ciudadanía N° 7'179.694, en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 003 FIJADO HOY 03-02-2.023 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO